



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019 – 00125
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: LUIS JAVIER NEIRA DONADO
DEMANDADO: ROSA ROSALES VISBAL Y JESUS ALFREDO TRIVIÑO FUENTES

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que, tal como se explicó a través de proveído del 27 de septiembre de 2021, en el caso que ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previa resolución de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

LUIS JAVIER NEIRA DONADO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva mixta contra **ROSA ROSALES VISBAL Y JESUS ALFREDO TRIVIÑO FUENTES** para el recaudo de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° P-79938617 del 26 de octubre de 2016, en los cuales los demandados se obligaron con **LUIS JAVIER NEIRA DONADO** a pagar la suma de \$85.000.000. El demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma antes descritas, solicitando además el pago de intereses corrientes y moratorios, desde su exigibilidad hasta la cancelación efectiva de la obligación.

- ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 02 de mayo de 2019, fue librado mandamiento de pago por la suma de \$85.000.000, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 se ordenó emplazar a los demandados. Posteriormente, a través de 26 de enero de 2021, se nombró curador ad-litem de los demandados. El día 12 de febrero de 2021 los demandados presentaron recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y el 22 de febrero de 2021 contestación de la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito. Mediante auto del 04 de junio de 2021 este juzgado resolvió no reponer el auto de mandamiento de pago y declarar no probadas las excepciones previas alegadas por los demandados.

El demandado formuló en su escrito de contestación del 22 de febrero de 2021, excepciones de mérito de **PAGO PARCIAL, CONFUSIÓN Y TEMERIDAD O MALA FE**. De las excepciones propuestas, mediante auto del 11 de agosto de 2021, se corrió traslado y se dejó sin efecto el auto del 26 de enero de 2021 mediante el cual se nombró curador ad-litem. Respecto a las mencionadas excepciones, el apoderado del demandante recorrió el traslado de la contestación y excepciones mediante memorial del 26 de agosto de 2021.

Para establecer la procedencia y prosperidad de las excepciones propuestas el juzgado planteará los siguientes,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si el demandado logró probar pago parcial de la obligación ejecutada.
Establecer si incurrió la parte ejecutante en comportamientos constitutivos de temeridad o mala fe.
Determinar si el demandante, cobro de sumas no contenidas en los títulos ejecutivos base de recaudo en el presente proceso.

PREMISAS NORMATIVAS

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículos 620, 621, 622 y demás concordantes.
- Código general del Proceso, artículos 422, 446 y demás concordantes.
- Código Civil: 1653 y demás concordantes.
- Jurisprudenciales: T-968/2011, T-673/2010 y demás concordantes.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se tiene que, los demandados **ROSA ROSALES VISBAL Y JESUS ALFREDO TRIVIÑO FUENTES** por medio de apoderado judicial, presentan escrito de CONTESTACIÓN y proponen excepciones demérito de PAGO PARCIAL, CONFUSIÓN, TEMERIDAD O MALA FE.

Es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. es decir, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación y le sean dables al juez reconocerlas de oficio.

Respecto al problema jurídico planteado se tornan varios escenarios, en primer lugar, el pago parcial de la obligación contenida en el título valor contentivo en el proceso de la referencia, en segundo lugar, si el demandante ha incurrido en manifestaciones que generen confusión a los demandados y por ultimo si su conducta es temeraria o constituye mala fe.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de *PAGO PARCIAL*, se tiene que, argumentan los demandados que, realizó abono por valor de \$2.400.000 según soporte que anexa.

Revisado el comprobante de pago aportado, tenemos que, se realizó un abono el día 03 de julio de 2018 por el valor de \$2.400.000, al número de cuenta N° 08187586071, que se acredita mediante recibo de pago N°216759564.

Examinado el expediente y el respectivo comprobante de pago, tenemos que la demanda fue presentada el 24 de abril de 2019, que en el escrito de demanda se menciona en el hecho cuarto “pagos parciales” y manifiesta que los mismo fueron por la suma de \$2.550.000 hasta el mes de febrero de 2018. Que el ultimo abono fue realizado el 04 de marzo de 2018, y este fue a los intereses mensuales, por la suma de \$2.250.000.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

Se tiene que, el pago indicado por los demandados en su escrito de excepciones de mérito, fue realizado con posterioridad al manifestado en el escrito de demanda. así mismo, dicho pago no fue declarado como pago parcial por el demandante en su escrito petitorio, ni controvertido en el escrito que contesta las excepciones de mérito.

Por lo tanto, al encontrarse acreditado dicho abono, este despacho accederá a la excepción invocada por los demandados; dicho descuento deberá tenerse en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P. Así mismo, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, cuando se deban capital e intereses, los pagos realizados por el deudor se imputarán con prelación a los intereses, exceptuando cuando el acreedor expresamente consienta que se impute al capital.

En lo que refiere a la excepción de confusión la parte demandada fundamenta su excepción manifestando que los demandados recibieron un cheque por el valor de \$80.000.000, presumiendo que dichos recursos correspondían al señor LUIS JAVIER NEIRA DONADO, porque así lo manifestó el señor GUILLERMO ENRIQUE VERTEL HIGUITA en su calidad de representante legal de la sociedad GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA, sin embargo, en el escrito de demanda se afirma que los demandados recibieron dichos recursos del señor JOSE OMAR GALEANO VARGAS, a quien desconocen, por tanto este hecho genera confusión sobre la legitimación por activa del demandante.

En escrito de contestación y excepciones del 22 de febrero de 2021, se tiene que, la parte demandante manifiesta que no existe ninguna relación entre el señor LUIS JAVIER NEIRA DONADO y el señor JOSE OMAR GALEANO, que por error de transcripción se incluyó dicho nombre en la elaboración de la demanda. que esto ha quedado demostrado en el trámite del proceso.

Examinado el proceso de la referencia, se tiene que en los anexos de la demanda se evidencia tanto en el titulo valor – pagaré base de recaudo como en los demás documentos, que quien está legitimado por activa es el señor LUIS JAVIER NEIRA DONADO. Igualmente, el demandante en su escrito de contestación de excepciones, señala que cometió un error de transcripción al momento de indicar el nombre del demandante LUIS JAVIER NEIRA DONADO, y en su lugar, incluyó el nombre del señor JOSE OMAR GALEANO, quien nada tiene que ver con el proceso de la referencia, siendo que el mismo es cliente del apoderado de la parte demandante, en otros procesos.

Así mismo, en el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, este despacho decidió no decretar la citación a interrogatorio de parte ni requerir al demandante para que aportara datos de señor JOSE OMAR GALEANO VARGAS, solicitados como pruebas por la parte demandada por cuanto, considera que el señor JOSE OMAR GALEANO VARGAS no es parte demandante ni demandada en el proceso de la referencia, ni fue solicitada su participación como testigo. De todo lo anterior, se concluye, que no se encuentra en discusión quien está legitimado en la causa por activa, ni tampoco hay real confusión sobre si el señor JOSE OMAR GALEANO VARGAS hace parte del proceso.

Así las cosas, resulta improcedente alegar CONFUSIÓN, toda vez que en reiteradas ocasiones se ha indicado que el señalamiento del señor JOSE OMAR GALEANO VARGAS como sujeto activo del proceso de la referencia se atribuye a un error de transcripción en el escrito petitorio. Por lo que se tendrá que despachar desfavorablemente la excepción de confusión.

Por último, frente a la excepción denominada *TEMERIDAD O MALA FE*, la desarrolla el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

demandado indicando que en la demanda de la referencia se han alegado hechos contrarios a la realidad, ya que, si bien es cierto que los demandados aceptaron en favor de LUIS JAVIER NEIRA DONADO una hipoteca abierta sin cuantía, respaldada por el pagaré P-79938617, con autorización de llenado de espacios en blanco, la misma fue por el préstamo de la suma de \$80.000.000.

La parte demandante manifiesta en su escrito de contestación de excepciones que, nunca han existido dichas acciones en contra de los demandados, que lo que se está exigiendo es el cumplimiento de la obligación contenida en un negocio jurídico celebrado entre el demandante y los demandados.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T968/2011, se ha pronunciado al respecto determinando que:

“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

ello.”

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Negrita y subrayado agregado por el despacho.

Examinado el escrito petitorio y sus anexos, se tiene que a folios 9-11 del expediente digital, se evidencia título ejecutivo que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, dicho título valor – pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que consta en un documento proveniente del deudor y constituyen plena prueba contra él. Así mismo, no logra demostrar la parte demandada que hubo un desconocimiento por parte del demandante de lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré N° P-7993861 y que el mismo fue llenado de manera arbitraria.

Revisado el expediente, en el escrito de contestación de demanda no existe prueba que acredite que dicho pagaré no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas entre las partes al momento de suscribirlo.

Por lo anterior, no habrá lugar a despacharse favorablemente la excepción de TEMERIDAD O MALA FE propuesta por los demandados.

Concluyendo entonces que se declararán imprósperas las excepciones de TEMERIDAD O MALA FE, CONFUSIÓN y se declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación, ordenando que se tenga en cuenta la suma de \$2.250.000 consignadas en fecha 04 de marzo de 2018, al momento de practicar la liquidación de crédito.

Por otro lado, atendiendo al memorial presentado el 28 de octubre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, se tendrán como abono a la obligación la suma de \$60.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito CONFUSIÓN Y TEMERIDAD O MALA FE propuestas por la parte demandada ROSA ROSALES VISBAL Y JESUS ALFREDO TRIVIÑO FUENTES, por los motivos vertidos en las consideraciones



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de PAGO PARCIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordénese seguir adelante la ejecución, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019.

QUINTO: Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta los abonos y pagos realizados de la siguiente forma:

➤ **PAGARÉ N°. P- 79938617:**

- Transacción por valor de \$ 2.400.000 efectuada el 03 de julio de 2018.
- Abono por valor de \$60.000.000 efectuado el 26 de agosto de 2021.

SEXTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, de conformidad con la regla N°. 5 del artículo 365 del CGP., por haber prosperado parcialmente las pretensiones demandatorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0103**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 30 DE**
2021

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO